



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Carlos Manzur Salgado contra la resolución de fojas 1303, Tomo C, de fecha 1 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2011, don Salomón Carlos Manzur Salgado interpone demanda de hábeas corpus contra el banco Scotiabank Perú S.A.A. y sus administradores y representantes: Jim Tully Meek, presidente del Directorio; Carlos Gonzales Taboada, vicepresidente y gerente general; Francisco Rivadeneyra Gastañeta, vicepresidente legal; contra los directores Roberto Calda Cavanna, Gianfranco Castagnola Zúñiga, Raúl Salazar Olivares, James Edgar Callahan Ferry, contra el gerente de Asesoría Judicial, Sacha Iván Larrea Echeandía, Alberto Rafael Mendoza Vargas, abogado y apoderado de la Gerencia de Asesoría Judicial Contenciosa, y contra Mónica López Panchana, apoderada de la Gerencia de Asesoría Judicial Contenciosa. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal y a la integridad moral y psicológica, y de los principios de legalidad penal, cosa juzgada y *ne bis in idem*.

El recurrente manifiesta que Scotiabank Perú S.A.A. interpuso querrela en su contra por el delito de difamación agravada en mérito a un comunicado que suscribió y publicó el 22 de marzo de 2009 en los diarios *La República* y *La Primera*. El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante auto de fecha 22 de junio de 2009, declaró no ha lugar a admitir a trámite la querrela por el delito contra el honor, difamación agravada en agravio de Scotiabank Perú S.A.A. (Expediente 21772-2009). Posteriormente, por los mismos hechos y desconociendo el auto de fecha 22 de junio de 2009, Scotiabank Perú S.A.A. presentó una nueva querrela en su contra, motivando que el Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2009, le iniciara un nuevo proceso de querrela con mandato de comparecencia simple (Expediente 14-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMÓN

CARLOS

MANZUR

SALGADO

2009). El accionante refiere que no conforme con ello, Scotiabank Perú S.A.A. lo denunció por tercera vez por los mismos hechos, y que el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2010, le inició proceso penal con mandato de comparecencia restringida por el delito contra la fe pública, falsedad genérica (Expediente 31443-2010). El recurrente expresa que este último proceso contraviene al auto de fecha 22 de junio de 2009, que constituye cosa juzgada, y que las diferentes denuncias por los mismos hechos presentadas en su contra por Scotiabank Perú S.A.A. le causan zozobra y constante perturbación personal y familiar con evidente deterioro moral y psicológico.

A fojas 70, Tomo A, de autos, obra la Toma de Dicho del recurrente, en la cual se ratifica en todos los extremos de la demanda y precisa que su demanda se encuentra referida a todos los actos relacionados con la denuncia y apertura del proceso ante el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, Expediente 31443-2010.

Doña Mónica López Panchana, representante legal de Scotiabank Perú S.A.A., en la diligencia de Toma de Dicho (fojas 270, Tomo A), manifiesta que anteriormente el recurrente ha interpuesto otras demandas de hábeas corpus que han sido declaradas improcedentes. Añade que el auto que declara no ha lugar a la apertura de instrucción no tiene calidad de cosa juzgada.

Don Carlos Samamé González solicita que la demanda contra los funcionarios de Scotiabank Perú S.A.A. sea declarada improcedente porque el acto lesivo que se imputa a los funcionarios de Scotiabank Perú S.A.A. y Nova Scotia no configura la certeza ni la inminencia en la vulneración de los derechos alegados por el recurrente, toda vez que la Resolución de fecha 22 de junio de 2009, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que resolvió declarar no ha lugar a abrir instrucción en contra del recurrente, no constituye cosa juzgada por más que haya sido consentida por el banco como parte agraviada (Expediente 21772-2009). Además, arguye que la nueva denuncia por falsedad genérica no solo se sustentó en la publicación que fue materia del pronunciamiento de la resolución precitada, sino que incluyó otras entrevistas publicadas en diferentes diarios de circulación nacional. Agrega que en el Expediente 14-2009 se declaró prescrita la acción penal contra el recurrente en la querrela por el delito de difamación agravada en agravio de Scotiabank Perú S.A.A., decisión que ha sido consentida por el órgano jurisdiccional. Finalmente, señala que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2005, Expediente 2297-2005-PA/TC, y en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2002, Expediente 1077-2002-HC/TC (fojas 274 y 338).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMÓN

CARLOS

MANZUR

SALGADO

Don Diego Alonso Abeo Sabogal, mediante escrito de fojas 301 de autos, alega que siendo doña Mónica López Panchana representante legal de Scotiabank Perú S.A.A., es innecesario que los otros funcionarios del banco rindan su declaración explicativa.

A fojas 324, Tomo A, de autos, obra la Toma de Dicho de don Alberto Rafael Mendoza Vargas, jefe de Asesoría Judicial Contenciosa de Scotiabank Perú S.A.A. En ella refiere que las denuncias formuladas contra el recurrente buscan proteger bienes jurídicos diferentes, y que por ello inicialmente se le atribuyó el delito contra el honor, difamación agravada, pero después fue denunciado por delito contra la fe pública, falsedad genérica. Añade que el auto de fecha 22 de junio de 2009 no constituye cosa juzgada.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de marzo de 2014, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el derecho invocado no se corresponde con el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales del recurrente.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima confirmó la apelada considerando que el recurrente goza de libertad personal y que el auto que declarara no ha lugar a la apertura de instrucción no tiene calidad de cosa juzgada, en tanto no existe pronunciamiento por absolución o condena. La Sala advierte que si apareciesen nuevos indicios que comprometan la situación jurídica de personas previamente denunciadas se podría iniciar una investigación judicial por estos nuevos elementos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto el auto de apertura de instrucción fecha 22 de noviembre de 2010, por el que se inició a don Salomón Carlos Manzur Salgado proceso penal por el delito contra la fe pública, falsedad genérica, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 31443-2010). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, a la integridad moral y psicológica, y de los principios de legalidad penal, cosa juzgada y *ne bis in idem*.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMÓN

CARLOS

MANZUR

SALGADO

del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

3. En el Expediente 7976-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que la procedencia de la demanda se encuentra supeditada a que la vulneración o amenaza cuya inconstitucionalidad se denuncia agrave el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o algún derecho fundamental conexo a aquel, pues, aunque a través del proceso de hábeas corpus conexo es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal, tal protección solamente es posible si entre ellos existe un grado razonable de vínculo y enlace.
4. En el presente caso, la demanda está dirigida contra Scotiabank Perú S.A.A. y sus administradores y representantes, pero los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de noviembre de 2010, resolución que solo podría ser originada por la actuación de un órgano judicial, que, en el presente caso, sería el juez que expidió el referido auto, y no los demandados.
5. La denuncia formulada por Scotiabank Perú S.A.A. en ejercicio de su derecho de acción no determina restricción alguna de la libertad personal del recurrente. En efecto, la denuncia de parte debe ser materia de análisis por el Ministerio Público y finalmente corresponderá al juez, conforme al artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, decidir si se debe o no iniciar proceso penal y la imposición de la medida cautelar de la libertad personal que pueda corresponder al procesado.
6. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.º, incisos 2 y 13, de la Constitución Política, en principio, no cabe la revisión de las resoluciones con calidad de cosa juzgada. A nivel legal, el artículo 6.º del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales adquiere la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Ahora bien, en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012, recaída en el Expediente 00046-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que motivan la presente demanda, lo que acarrea la improcedencia de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMÓN

CARLOS

MANZUR

SALGADO

7. Efectivamente, en el citado Expediente 00046-2012-PHC/TC, se solicitó que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de noviembre de 2010 (Expediente 31443-2010), por el que se inició proceso penal contra don Salomón Manzur Salgado por el delito contra la fe pública, falsedad genérica; tal pedido se sustentó en la afectación del derecho a la libertad y del principio *ne bis in idem*. La demanda fue declarada infundada porque el auto que con anterioridad había declarado no ha lugar a abrir instrucción contra el beneficiario (Expediente 21772-2009) se encontraba referido al delito contra el honor, difamación calumniosa agravada; en tanto que en el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de noviembre de 2010 (Expediente 31443-2010) se le imputó el delito contra la fe pública, falsedad genérica. Es decir, al tratarse de diferentes calificaciones jurídicas, no concurría la triple identidad entre ambos procesos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00895-2015-PHC/TC

LIMA

SALOMON CARLOS MANZUR SALGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en los fundamentos 3 y 5, debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL